



21

SALA PLENA

3-03-17
18:27

SENTENCIA: 394/2016.
FECHA: Sucre, 19 de septiembre de 2016.
EXPEDIENTE N°: 441/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: Norka Natalia Mercado Guzmán.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas 34 a 37 vta., en la que la Gerencia Distrital de Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (Administración Tributaria), impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0471/2013 el 22 de abril por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fojas 49 a 52, réplica de fojas 79 a 81 vta., dúplica de fs. 86, diligencia de citación del tercero interesado, antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La Administración Tributaria señaló que en ejercicio de sus facultades realizó una Verificación Externa CEDEIM (previa) al contribuyente Empresa Metalúrgica Vinto relativa al Impuesto al Valor Agregado (IVA) de la solicitud de devolución impositiva DUDIE 4034121519 correspondiente al periodo julio/2011, procedimiento que concluyó con la Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA 23-00561-12, que reconoció la suma de Bs. 13.982.468 como monto sujeto a devolución.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Del análisis, valoración y análisis de los argumentos expuestos en la resolución jerárquica para revocar la Resolución Administrativa pronunciada por la Administración Tributaria, acusó la incorrecta aplicación y comprensión de la ley respecto a los medios fehacientes de pago sobre las facturas 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622 y 625 porque mantuvo firme la revocatoria dispuesta por la resolución de alzada, en la parte referida a las retenciones efectuadas por concepto de regalías mineras y el pago de la factura 1744 por venta de sulfato de cobre por constituir medios de pago válidos, resultando la suma de Bs. 14.423.263 como importe sujeto a devolución.

Manifestó que según el art. 65 del Código Tributario (CTB), concordante con el art. 4-g) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), los actos de la Administración se presumen legítimos y ejecutivos por estar sometidos a la ley.

3

Añadió que fueron observadas las notas fiscales de respaldo al crédito fiscal comprometido por importes iguales o superiores a 50.000 UFV, en conformidad a la verificación de medios fehacientes de pago que no demuestran el 100% del pago de los importes facturados por sus proveedores por lo que el crédito fiscal fue depurado en aplicación de los arts. 66-11) y 70-4) del CTB así como del art. 37 del DS 27310, modificado por el art. 12-III del DS 27874.

Así se demuestra que la Administración Tributaria aplicó estrictamente la citada normativa, porque de la revisión de antecedentes se constató que las facturas 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622 y 625 emitidas por la Corporación Minera de Bolivia no fueron debidamente respaldadas por lo que se observó el crédito fiscal de Bs. 2.519.001 siendo erróneo el criterio de la autoridad demandada. Al efecto, citó la Ley 1489 en sus arts. 12 y 13 (con la modificación dispuesta por Ley 1963) y el art. 3 del DS 25465 y apuntó que las devoluciones impositivas constituyen erogaciones que realiza el Estado a favor de un particular exportador con la finalidad de fomentar el aparato productivo mediante la devolución del IVA de los insumos de cualquier naturaleza incorporados en los productos de exportación, siempre y cuando se hubiera realizado la exportación.

Agregó que en el caso, el contribuyente presentó como medios fehacientes, el pago de la Regalía Minera (RM), documentación que si bien respalda el pago efectuado por las retenciones practicadas al proveedor no ampara el pago de la transacción por la compra del mineral "... ya que de acuerdo a la documentación presentada por el contribuyente como medio fehaciente de pago a la transacción efectuada, incluye la regalía retenida, lo cual contraviene lo establecido por el art.4-IV-b) del Capítulo III del DS 29577 de 21 de mayo de 2008..." (sic), que señala en caso de ventas internas, el valor bruto de venta es el valor comercial total consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente; por tanto la RM no forma parte del importe facturado ya que ello implicaría la aplicación del IVA sobre la regalía, lo que no fue considerado por el proveedor COMIBOL y que también se puede observar en las liquidaciones presentadas que se calculó el precio de venta facturado aplicando el IVA al valor neto de venta de mineral sin descontar la retención, de modo que no puede considerarse como un medio fehaciente de pago, aspecto que no fue valorado adecuadamente en la resolución impugnada.

I.3. Petitorio.

Concluyó señalando que impugna parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0471/2013 de 22 de abril, y por ello, solicita se declare probada la demanda y se confirme la Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA 23-00561-12 de 27 de agosto de 2012.

II. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente con memorial presentado el 23 de octubre de 2013, que cursa de fs. 49 a 52, señalando que, no obstante que la resolución impugnada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, cabe remarcar y precisar lo siguiente:



Durante el proceso de verificación, la Administración Tributaria requirió a la Empresa Minera Vinto (EMV), notas fiscales de respaldo al crédito fiscal IVA, comprobantes de egreso con respaldos y medios fehacientes de pago de todas las facturas de compras por importes mayores a 50.000 UFV y como resultado, observó crédito fiscal por dicha causa, al considerar que el pago por las facturas por compras de mineral no fue respaldado en su totalidad y por ello, emitió la Resolución Administrativa 23-00561-12, que en relación a las facturas 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622 y 625 depuró un crédito fiscal total de Bs. 2.519.001.

Aclaró que si bien la normativa vigente no prevé la observación parcial de una factura, la Administración Tributaria lo hizo y la EMV aceptó la situación, por lo que esa instancia jerárquica, solo se refirió a dichas pretensiones a fin de no agravar la situación inicial del recurrente como consecuencia de su propio recurso.

Refiriéndose a cada una de las facturas observadas por la Administración Tributaria, señaló que esta no consideró como medio fehaciente de pago a la retención de la regalía minera establecida por ley y apuntó que con base en el análisis realizado correspondió declarar el importe de Bs. 2.078.206 emergente de las facturas 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622 y 625 como no sujeto a devolución, por no contar con los medios fehacientes de pago que respalden la totalidad de las compras efectuadas, pudiendo verificarse que los argumentos de la entidad demandante no son evidentes y en ese contexto, la resolución jerárquica fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que se ratificó en todos los argumentos expuestos en ella. Concluyó señalando que la endeble demanda contencioso administrativa incoada, carece de sustento jurídico-tributario, siendo evidente que no existe agravio ni lesión de derechos.

II.1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada en el proceso.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

1. Los antecedentes cumplidos en sede de impugnación administrativo-tributaria y los que cursan en el cuaderno del proceso acreditan que el proceso tuvo como origen la presentación por la Empresa Minera Vinto (EMV) de la Declaración Única de Devolución Impositiva a las Exportaciones (DUDIE) 4034121519 de 24 de enero de 2012 por un monto de Bs. 16.501.469, que a su vez, generó que la Administración Tributaria emitiera la Orden de Verificación Externa - CEDEIM N° 00120VE00040, emitida por la Administración Tributaria para ejecutar la Verificación Previa CEDEIM del IVA del período julio de 2011, con alcance a los hechos, elementos e impuestos relacionados al crédito fiscal comprometido en el período, procedimiento que culminó con la Resolución Administrativa CEDEIM N° 23-00561-12 de 27 de agosto de 2012, que estableció la suma de Bs. 13.982.468 como monto sujeto a

devolución, depurándose un total de Bs. 2.519.001 (fs. 943 a 943 de la carpeta 6 de antecedentes).

2. En el Informe SIN/GDO/DF/VE/INF/043/2012 de 16 de agosto, la Administración Tributaria, respecto a la verificación de los medios fehacientes de pago de las facturas con importes iguales o superiores a 50.000 UFV, apunta que identificó facturas de compras de concentrados de mineral cuyo pago fue respaldado parcialmente. En el caso de las facturas 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622 y 625, que son objeto del presente proceso, se observó que no se encontraban completamente respaldadas con medios fehacientes de pago (fs. 932 a 935).
3. Para efectos de la presente resolución, resulta relevante apuntar los siguiente:

Carpeta 5:

Factura 616 (fs. 655) emitida el 31 de julio de 2011 por la Comibol, por la venta de concentrados de estaño de alta ley por un monto total de \$us. 2.699.827 equivalentes Bs. 18.817.799,35. La Administración Tributaria verificó el pago de la suma de Bs. 15.869.862,31 y una diferencia sin respaldo de Bs. 2.947.937,04, depurando la suma de Bs. 383.232 por crédito fiscal.

Por su parte, la autoridad demandada, reconoció que la EMV había retenido y empozado la suma de \$us. 71.968,88 equivalente a Bs. 501.623,09 (Boleta 3009 de fs. 661 y papel de trabajo de fs. 656) y que debía considerarse como medio de pago por tratarse de una obligación establecida en el art. 21 del DS 29577 de 21 de mayo de 2008. Con ese criterio concluyó que la diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago, era de Bs. 2.446.313,94 y por tanto, el crédito fiscal observado era de Bs. 318.020,81.

Factura 617 (fs. 686) emitida el 31 de julio de 2011 por la Comibol, por la venta de concentrados de estaño de alta ley por un monto total de \$us. 2.173.450,51 equivalentes Bs. 15.148.950,05. La Administración Tributaria verificó el pago de la suma de Bs. 12.774.210,90 y una diferencia sin respaldo de Bs. 2.374.739,15, depurando la suma de Bs. 308.716 por crédito fiscal.

Por su parte, la autoridad demandada, reconoció que la EMV había retenido y empozado la suma de \$us. 58.160,06 equivalente a Bs. 405.375,62 (Boleta 3009 de fs. 690 y papel de trabajo de fs. 687) y que debía considerarse como medio de pago por tratarse de una obligación establecida en el art. 21 del DS 29577 de 21 de mayo de 2008. Con ese criterio concluyó que la diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago, era de Bs. 1.969.363,53 y por tanto, el crédito fiscal observado era de Bs. 256.017,26.

Factura 618 (fs. 715) emitida el 31 de julio de 2011 por la Comibol, por la venta de concentrados de estaño de alta ley por un monto total de \$us. 2.175.183,49 equivalentes Bs. 15.161.028,93. La Administración



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 441/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Tributaria verificó el pago de la suma de Bs. 12.782.893,71 y una diferencia sin respaldo de Bs. 2.378.135,22, depurando la suma de Bs. 309.158 por crédito fiscal.

Por su parte, la autoridad demandada, reconoció que la EMV había retenido y empozado la suma de \$us. 58.422,02 equivalente a Bs. 407.201,48 (Boleta 3009 de fs. 719 y papel de trabajo de fs. 716) y que debía considerarse como medio de pago por tratarse de una obligación establecida en el art. 21 del DS 29577 de 21 de mayo de 2008. Con ese criterio concluyó que la diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago, era de Bs. 1.970.933,70 y por tanto, el crédito fiscal observado era de Bs. 256.221,39.

Factura 619 (fs. 744) emitida el 31 de julio de 2011 por la Comibol, por la venta de concentrados de estaño de alta ley por un monto total de \$us. 2.361.685,07 equivalentes Bs. 16.460.944,94. La Administración Tributaria verificó el pago de la suma de Bs. 13.884.557,48 y una diferencia sin respaldo de Bs. 2.576.387,46, depurando la suma de Bs. 334.930 por crédito fiscal.

Por su parte, la autoridad demandada, reconoció que la EMV había retenido y empozado la suma de \$us. 62.620,46 equivalentes a Bs. 436.464,61 (Boleta 3009 de fs. 748 y papel de trabajo de fs. 745) y que debía considerarse como medio de pago por tratarse de una obligación establecida en el art. 21 del DS 29577 de 21 de mayo de 2008. Con ese criterio concluyó que la diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago, era de Bs. 1.969.363,53 y por tanto, el crédito fiscal observado era de Bs. 256.017,26.

Factura 620 (fs. 763) emitida el 31 de julio de 2011 por la Comibol, por la venta de concentrados de estaño de alta ley por un monto total de \$us. 2.727.794,87 equivalentes Bs. 19.012.730,24. La Administración Tributaria verificó el pago de la suma de Bs. 16.052.712,04 y una diferencia sin respaldo de Bs. 2.960.018,20, depurando la suma de Bs. 384.802 por crédito fiscal.

La AGIT reconoció que la EMV había retenido y empozado la suma de \$us. 70.066,47 equivalentes a Bs. 488.363,30 (Boleta 3009 de fs. 767 y papel de trabajo de fs. 764) y que debía considerarse como medio de pago por tratarse de una obligación establecida en el art. 21 del DS 29577 de 21 de mayo de 2008. Con ese criterio concluyó que la diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago, era de Bs. 2.741.654,91 y por tanto, el crédito fiscal observado era de Bs. 321.315,14.

Factura 621 (fs. 782) emitida el 31 de julio de 2011 por la Comibol, por la venta de concentrados de estaño de alta ley por un monto total de \$us. 2.859.206,71 equivalentes Bs. 19.928.670,77. La Administración Tributaria verificó el pago de la suma de Bs. 16.808.885,25 y una diferencia sin respaldo de Bs. 3.119.785,52, depurando la suma de Bs. 405.572 por crédito fiscal.

En la resolución jerárquica, la autoridad demandada, reconoció que la EMV había retenido y empozado la suma de \$us. 58.160,06 equivalentes a Bs. 405.375,62 (Boleta 3009 de fs. 786 y papel de trabajo de fs. 783) y que debía considerarse como medio de pago por tratarse de una obligación establecida en el art. 21 del DS 29577 de 21 de mayo de 2008. Con ese criterio concluyó que la diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago, era de Bs. 3.119.785,52 y por tanto, el crédito fiscal observado era de Bs. 405.572.

Carpeta 6:

Factura 622 (fs. 801) emitida el 31 de julio de 2011 por la Comibol, por la venta de concentrados de estaño de alta ley por un monto total de \$us. 1.947.628,74 equivalentes Bs. 13.574.972,32. La Administración Tributaria verificó el pago de la suma de Bs. 11.401.955,84 y una diferencia sin respaldo de Bs. 2.173.016,48, depurando la suma de Bs. 282.492 por crédito fiscal.

La resolución jerárquica reconoció que la EMV había retenido y empozado la suma de \$us. 55.875,33 equivalentes a Bs. 389.451,05 (Boleta 3009 de fs. 807 y papel de trabajo de fs. 802) y que debía considerarse como medio de pago por tratarse de una obligación establecida en el art. 21 del DS 29577 de 21 de mayo de 2008. Con ese criterio concluyó que la diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago, era de Bs. 1.764.719,43 y por tanto, el crédito fiscal observado era de Bs. 229.413,53.

Factura 625 (fs. 826) emitida el 31 de julio de 2011 por la Comibol, por la venta de concentrados de estaño de alta ley por un monto total de \$us. 698.119,24 equivalentes Bs. 4.865.891,10. La Administración Tributaria verificó el pago de la suma de Bs. 4.018.974,96 y una diferencia sin respaldo de Bs. 846.916,96, depurando la suma de Bs. 110.099 por crédito fiscal.

Por su parte, la autoridad demandada, reconoció que la EMV había retenido y empozado la suma de \$us. 30.753,39 equivalentes a Bs. 214.351,13 (Boleta 3009 de fs. 830 y papel de trabajo de fs. 827) y que debía considerarse como medio de pago por tratarse de una obligación establecida en el art. 21 del DS 29577 de 21 de mayo de 2008. Con ese criterio concluyó que la diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago, era de Bs. 632.565,84 y por tanto, el crédito fiscal observado era de Bs. 82.233,56.

4. Planteado recurso de alzada por la empresa ahora demandante, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1047/2012 de 17 de diciembre, con la que determinó revocar parcialmente la resolución de la Administración Tributaria y en su mérito, dejó sin efecto el reparo de Bs. 2.519.001 correspondiente al crédito fiscal de las facturas emitidas por COMIBOL superiores a 50.000 UFV no respaldadas íntegramente con medios fehacientes de pago, declarando como **monto sujeto a devolución un total de Bs. 16.501.469.**



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 441/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

5. Impugnada dicha resolución por la Administración Tributaria, la autoridad demandada emitió el acto administrativo tributario contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0471/2013 de 22 de abril, determinando revocar parcialmente la resolución de alzada en la parte referida a las compras que no cuentan con el sustento de medios fehacientes de pago; sin embargo, mantuvo firme la revocación por las retenciones efectuadas por concepto de Regalías Mineras y el pago de la factura 1744 por venta de sulfato de cobre, por tanto, declaró como monto sujeto a devolución de **Bs. 14.423.263**.
6. En el curso del proceso contencioso administrativo emergente de la impugnación de la resolución jerárquica, se cumplió el procedimiento correspondiente al proceso ordinario de puro derecho, corriéndose nuevo traslado para la réplica de fs. 79 a 81 vta. y la dúplica de fs. 86. Finalmente se emitió el decreto de autos para sentencia.
7. Resulta relevante mencionar que la Empresa Metalúrgica Vinto fue citada para comparecer al proceso en calidad de tercero interesado; sin embargo, no se apersonó al mismo.

IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En autos, la Administración Tributaria solicita la revocatoria parcial de la resolución jerárquica emitida por la AGIT porque en su criterio, no correspondía mantener firme la revocación dispuesta por la autoridad de alzada, respecto a las retenciones efectuadas por concepto de Regalías Mineras y declarar como monto sujeto a devolución la suma de Bs. 14.423.263 porque en la verificación previa efectuada aplicó la normativa contenida en los arts. 66-11) y 70-4) del CTB y 37 del DS 27310, modificado por el art. 12-III del DS 27874 cuando depuró el crédito fiscal de las facturas 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622 y 625 emitidas por la Corporación Minera de Bolivia porque no fueron debidamente respaldadas puesto que el pago por la Regalía Minera (RM) no ampara el pago de la transacción por la compra del mineral porque no forma parte del monto facturado, ya que ello implicaría la aplicación del IVA sobre la regalía.

Por su parte, la AGIT sostuvo que si bien la normativa vigente no prevé la observación parcial de una factura, la Administración Tributaria lo hizo y la EMV aceptó la situación, por lo que esa instancia jerárquica, solo se refirió a dichas pretensiones a fin de no agravar la situación inicial del recurrente como consecuencia de su propio recurso. También indicó que los argumentos de la entidad demandante no son evidentes y en ese contexto, la resolución jerárquica fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que se ratificó en todos los argumentos expuestos en ella apuntando que la endeble demanda contencioso administrativa carece de sustento jurídico-tributario, siendo evidente que no existe agravio ni lesión de derechos.

IV.1. Sobre los medios fehacientes de pago.

El Diccionario de la Lengua Española, señala que fehaciente significa que hace fe, que es fidedigno.

El art. 37 del Reglamento del Código Tributario Boliviano aprobado con DS 27310 con la modificación dispuesta por el DS 27874 de 26 de noviembre de 2004, sobre los medios fehacientes de pago regula que: **Las compras por importes mayores a 50.000 UFV, deberán ser acreditadas por el sujeto pasivo o tercero responsable a través de medios fehacientes de pago** para que la Administración Tributaria reconozca el crédito correspondiente.

Ahora bien, corresponde determinar si la **retención por Regalías Mineras se constituye en un medio fehaciente de pago y a quién corresponde el deber de pago**. A efecto de iniciar el análisis el citado Diccionario de la Lengua Española apunta que *regalía (del latín regālis, regio) es la preeminencia, prerrogativa o excepción particular y privativa que en virtud de suprema potestad ejerce un soberano en su reino o Estado; p. ej., el batir moneda. 5. Econ. Participación en los ingresos o cantidad fija que se paga al propietario de un derecho a cambio del permiso para ejercerlo.*

La Ley 3787 de 24 de noviembre de 2007, modificatoria de la Ley 1777 (Código de Minería), sobre el régimen regalitario e impositivo minero, señaló en el art. 96 que quienes realicen las actividades mineras de: a) prospección y exploración, b) explotación y concentración, c) fundición y refinación, d) comercialización de minerales y metales, están sujetos al pago de una Regalía Minera (RM) conforme a lo establecido en el presente título. Por su parte, el DS 29577 de 21 de mayo de 2008, reglamentario de la anterior, estableció la forma de liquidación y pago, así como la base de cálculo y en su art. 21, señala expresamente que las empresas de fundición y refinación de minerales y metales que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia, como es el caso de la Empresa Minera Vinto, están obligadas a la retención y empoce de la Regalía Minera de sus proveedores de minerales en formulario oficial habilitado al efecto, hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención; se concluye entonces, que el concepto regalía minera forma parte de un privilegio estatal impuesto por ley a las empresas que cumplen actividades mineras y que la EMV es agente de retención.

En el marco anterior, resulta evidente que el Comprobante de Pago de las Regalías Mineras es un documento fehaciente que evidencia no solo la existencia de una transacción sino el pago de la misma, puesto que se efectúa en cumplimiento de un mandato legal, motivo por el cual, es equivocado el criterio de la Administración Tributaria. Así se consideró también en la Sentencia 336/2015 de 13 de julio, pronunciada por esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Sin embargo, el monto pagado pertenece al proveedor que es el sujeto pasivo u obligado al pago de la regalía y el pagador (EMV) es simplemente un agente de retención motivo por el cual, no puede obtener crédito fiscal de dicha operación como erróneamente entendió la autoridad demandada en la resolución jerárquica en análisis, motivo por el que corresponde acoger la pretensión de la entidad demandante, en sentido de que la regalía minera no es sujeta al Impuesto al Valor Agregado y por tanto, no genera crédito fiscal, motivo por el cual, no correspondía que en la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 441/2013 Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

liquidación practicada por la autoridad demandada, se incluyan los importes correspondientes a la retención de la Regalía Minera para el cálculo del crédito fiscal sujeto a devolución.

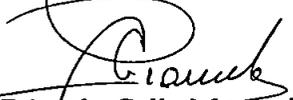
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda y en su mérito, revoca parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0471/2013 de 22 de abril de 2013, en cuanto se refiere a las facturas 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622 y 625, al igual que la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1047/2012 de 17 de diciembre y mantiene firme y subsistente la **Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA 23-00561-12 de 27 de agosto de 2012.**

No suscribe el Magistrado Jorge Isaac von Borries Méndez por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

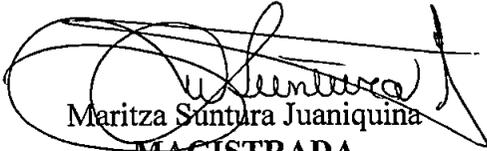

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

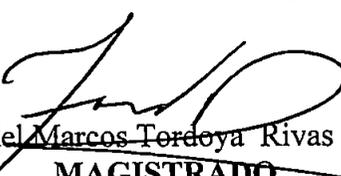

Antonio Guido Canales Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**No suscribe por emitir
voto disidente**
Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Sántara Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO




Sandra Magaly Mercedil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2016

SENTENCIA N° 394 FECHA 19 de sept.

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016

Dra. Rita S. Neco Durán

Dr. Jerse J. von Borrios Méndez

VOTO DISIDENTE:

MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



VOTO DISIDENTE

La Magistrada Dra. Rita Susana Nava Duran, presenta su voto disidente a la Sentencia N° 394/2016 de 19 de septiembre de 2016 que declara **PROBADA** la demanda de la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales representada por Fedor Sifrido Ordoñez Rocha contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, según los siguientes fundamentos:

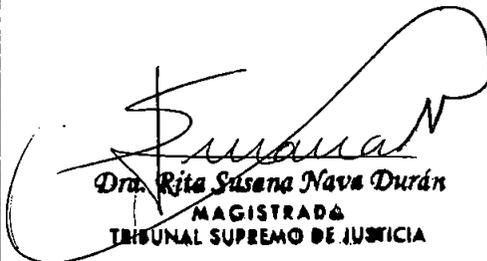
1. FUNDAMENTACION DEL VOTO DISIDENTE

Conforme a los objetos de controversia, del que se disiente es el referido a: "*Si es correcta la depuración por falta de medios fehacientes de pago respecto a las facturas 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622 y 625 emitidas por COMIBOL correspondientes al periodo fiscal julio 2011*", se debe considerar:

- a) Que el art. 21 del D.S. 29577 que señala: "*Las empresas de fundición y refinación de minerales y metales que no incluyan en su proceso productivo, actividades de exportación minera propia, están obligadas a la retención y empoce de la RM de sus proveedores en formulario oficial habilitado para el efecto, hasta el 15 del mes siguiente a aquel en se efectuó la retención. Esta condición deberá de ser demostrada al momento de exportar a través de una certificación...*". De tal forma que el pago (empoce) de la regalía minera a los proveedores entra dentro de los gastos de realización siempre y cuando se haya realizado por formulario oficial.
- b) Como en el presente caso se ha presentado formulario que acredita la retención señalada y empoce a la entidad recaudadora, era correcta la no depuración efectuada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
- c) Por lo anteriormente señalado, se debe declarar improbada la demanda, la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales representada por Fedor Sifrido Ordoñez Rocha

2. FALLO QUE DEBE TENER LA SENTENCIA

En base a la fundamentación jurídica y de hecho precedente, la Magistrada que firma al pie, considera se debe declarar **IMPROBADA LA DEMANDA** de fs. 31 a 37 , interpuesta por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales representada por Fedor Sifrido Ordoñez Rocha contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia queda firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0471/2012 de 22 de abril de 2013.


Dra. Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sucre, 19 de septiembre del año 201